0134

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: MILYON, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00123-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 096/17

Fecha de Clasificación: 17 de marzo del 2017.
Unidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Reservado: 11 Hojas
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI,X y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil diecisiete.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **MILYON, S.A. DE C.V.,** con domicilio ubicado en [redacted]

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/194/16 de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día doce de mayo del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/140/16, incoada por los CC. Víctor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día doce de mayo del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento denominado **MILYON, S.A. DE C.V.,** el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el C. Francisco Javier Arreola Fernández, en su carácter de Representante Legal de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Se eliminan 11 palabras y 01 n¼mero de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

Se sanciona al establecimiento denominado **MILYON, S.A. DE C.V.** con una multa de **$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización.

empresa inspeccionada hizo uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado ante esta Delegación el día once de noviembre del dos mil dieciséis, en el cual realiza diversas manifestaciones, así como exhibir medios de prueba que serán valorados en el momento oportuno.
7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFPA/39.2/72C.27.1/746/16 de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, efectuando visita de verificación el día ocho de diciembre del dos mil dieciséis al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 155/16, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/140/16-VA incoada por los C.C. Martín Ramón Medina Falcón y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día cinco de diciembre del dos mil dieciséis, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto **2.-.**

9.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **MILYON, S.A DE C.V.,** formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente

las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para aceite soluble gastado, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos *no cuenta con señalamientos alusivos a la peligrosidad.*

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos.*

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.*

5.- *Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 2 transformadores que utilizan aceite dieléctrico, los cuales no se cuentan con los resultados de los análisis que indiquen que los mismos se encuentran libres de Béfenlos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2000, siendo estos los siguiente:*

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE
Transformador 1	IESA	750	7335-1-1
Transformador 2	IESA	750	180303-11-1

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para aceite soluble gastado, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales,* por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada,** en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, también lo es que, con fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, el C. Francisco Javier Arreola Fernández, representante legal del establecimiento inspeccionado, manifestó lo siguiente: *"En cuanto a los hechos consistentes en que mi representado no presentó su Registro como Generador*

de Residuos Peligrosos para aceite soluble gastado, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales...", para lo cual exhibe su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de Pequeño Generador, para trapo contaminado de aceite lubricante, resina gastada, agujas, aceite lubricante gastado, aceite soluble gastado, lámparas fluorescentes y natas de pinturas, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha primero de noviembre del dos mil dieciséis, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que el Registro como Generador de Residuos Peligrosos fue realizado el día primero de noviembre del dos mil dieciséis, mismo al que acompaña la hoja del formato SEMARNAT-07-17 que avala el trámite de registro como generador de residuos peligrosos.

Asimismo, en dicho trámite, se anexó foja de clasificación de los residuos peligrosos que estimen generar, en la que se hizo la descripción de los residuos generados y en la que estimó su categoría de generación como pequeño generador.

Cabe mencionar, que con fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/140/16-VA, los siguientes hechos:

"No se exhibe registro como generador de residuos peligrosos para el aceite soluble gastado..."

Sin embargo, con fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, el C. Francisco Javier Arreola Fernández, representante legal del establecimiento inspeccionado, exhibe nuevamente el registro exhibido en su escrito de fecha once de noviembre del mismo año, documento con el cual acredita el cumplimiento a sus obligación ambiental, luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como pequeño generador lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

*"**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)*

D136

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, debe decirse que las documental consistente en su Registro como Generador de residuos peligrosos, así como la autocategorización aportadas por el C. Francisco Javier Arreola Fernández, Representante Legal de la empresa inspeccionada, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **MILYON, S.A. DE C.V.,** dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad, esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, también lo es que, con fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, el C. Francisco Javier Arreola Fernández, representante legal del establecimiento inspeccionado, presentó material fotográfico, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observa los posibles letreros de peligrosidad, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el promovente carecen de ella; así mismo no es posible determinar que los letreros alusivos a la peligrosidad, pertenezca al establecimiento inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que si

bien es cierto, contienen fecha del primero de noviembre del dos mil dieciséis, también lo es que la misma no es debidamente certificada por autoridad facultada para ello, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Asimismo, con fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/140/16-VA, los siguientes hechos:

> *"Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que se cuenta con un área aproximada de 20 metros cuadrados, la cual cuenta con pretil de contención de derrames, muros de contención de limitado por malla ciclónica, techo de láminas de asbesto, letreros alusivos a la peligrosidad, extintor de 6 kg de polvo químico seco, alejada de las áreas de proceso y almacenamiento, iluminación y ventilación natural."*

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con su letrero alusivo a la peligrosidad, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo

párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente sus tambos que contienen sus residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada,** en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, el C. Francisco Javier Arreola Fernández, representante legal del establecimiento inspeccionado, presentó material fotográfico, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observa el posible identificado como las etiquetas, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el promovente carecen de ella; así mismo no es posible determinar que los envases como los tambos identificados y etiquetados, pertenezcan al establecimiento inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que si bien es cierto, contienen fecha del primero de noviembre del dos mil dieciséis, también lo es que la misma no es debidamente certificada por autoridad facultada para ello, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Sin embargo, con fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/140/16-VA, los siguientes hechos:

"Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que los residuos peligrosos

son identificados con etiquetas que contienen el nombre del generador, nombre del residuos peligroso, características de peligrosidad y fecha de entrada al almacén."

No se omite señalar que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin identificar ni etiquetar debidamente sus envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la empresa **MILYON, S.A. DE C.V.**, al momento de realizarse la visita de verificación, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa **MILYON, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los residuos que genera;* por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **no ha sido desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, también lo es que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, el C. Francisco Javier Arreola Fernández, representante legal del establecimiento inspeccionado, manifestó lo siguiente: *"En cuento a los hechos consistentes en que el inspeccionado no exhibe los manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos, al respecto, en este acto se exhiben los siguientes manifiestos, No. 2738 de fecha 28 de octubre de 2016, No. 2572 de fecha 02 de junio de 2016 y No. 25022 de fecha 13 de junio de 2016";* documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por el inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **MILYON, S.A DE C.V.,** dio cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que *durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 2 transformadores que utilizan aceite dieléctrico, los cuales no se cuentan con los resultados de los análisis que indiquen que los mismos se encuentran libres de Béfenlos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015, siendo estos los siguiente:*

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE

Transformador 1	IESA	750	7335-1-1
Transformador 2	IESA	750	180303-11-1

Por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado cumple con su obligación ambiental, cabe mencionar, que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, el C. Francisco Javier Arreola Fernández, representante legal del establecimiento inspeccionado, exhibe los resultados de los análisis de sus transformadores, cuya realización fue realizada por SC LABORATORIO, con acreditación ante la EMA con No. Q-0170-026/10, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartado 7 y 8 en sus apartados correspondientes, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, con fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/140/16-VA, los siguientes hechos:

> *"Se exhiben resultados de análisis del aceite dieléctrico contenido en los transformadores eléctricos kva de capacidad No. de serie 1 marca IESA de 750 kva de capacidad No. de serie 7335-1-1 y 2 marca IESA de 750 kva de capacidad No. de serie 180303-11-1"*

Cabe mencionar que los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofilicidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

Dichos resultados fueron realizados por SC LABORATORIO, con acreditación ante la EMA con No. Q-0170-026/10,con vigencia a partir del 2010-04-23, los cuales dan como resultados que ambos transformadores ya citados con antelación, se encuentran libres de Bifenilos Policlorados, por lo que se tiene que el inspeccionado no incurrió en violación alguna a lo establecido en los apartados 7 y 8 de la NOM-133-SEMARNAT-2015.

Por lo tanto, el inspeccionado al haber acreditado que los resultados en sus transformadores para el contenido de bifenilos policlorados, fueron no detectables, por lo anterior observamos que el establecimiento nunca incurrió en violación a lo dispuesto en la Normatividad Ambiental Vigente.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta Autoridad determina que el resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la

Se sanciona al establecimiento denominado **MILYON, S.A. DE C.V.** con una multa de **$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización.

apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni medida correctiva relacionada con esta irregularidad.
Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para aceite soluble gastado,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona al establecimiento denominado **MILYON, S.A. DE C.V.** con una multa de **$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento ya que no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad dentro del área específica para el almacén temporal de Residuos Peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> ***"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones

que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causan un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive y no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación de los residuos peligros dentro de sus almacén temporal de residuos peligrosos, esto es que no cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento, son consideradas como **graves** en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos,

Se sanciona al establecimiento denominado **MILYON, S.A. DE C.V.** con una multa de **$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización.

DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al identificado de estos; el identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias toxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/140/16 de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en

Se eliminan cuatro lineas, de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos fiscales.

por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> ***"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".*** *Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."*
>
> *Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **MILYON, S.A DE C.V.,** haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **MILYON, S.A DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
>
> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.***
> *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las*

capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **MILYON, S.A DE C.V.,** cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **MILYON, S.A DE C.V.,** toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del

legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;. Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Registro como Generador de Residuos Peligrosos para aceite soluble gastado, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con las condiciones básicas de almacenamiento ya que no contaba con letreros alusivos a la peligrosidad dentro del área específica para el almacén temporal de Residuos Peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido

en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no etiquetar ni identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XV y XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **MILYON, S.A DE C.V.,** con una multa de **$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0123/17/096 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **MILYON, S.A DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA

Se sanciona al establecimiento denominado **MILYON, S.A. DE C.V.** con una multa de **$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización.

presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al establecimiento denominado **MILYON, S.A DE C.V.,** a través de quien legalmente lo representa en el domicilio ubicado en [redacted] con fundamento en los articulos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/PGL

Se eliminan 11 palabras y 01 n¼mero de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

0147

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00223-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIV
DELEGACIÓN EN LA ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 11
FRACC VI, X, XI LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO
RESERVA:
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDO
PÚBLICO:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Milyon SA de CV

PRESENTE.

En [redacted], siendo las 13 horas con 30 minutos del día 3 del mes de Mayo de dos mil 17, el C. Federico Lopez Jasso, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 001, constituido nuevamente en la Calle [redacted] en la colonia _, municipio de o Delegación [redacted], C.P. —, cerciorándome por medio Numero Marcado en el Predio, que es el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 2 de Mayo del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las 12:30 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa Resolucion Administrativa de fecha 17 del mes de Marzo de dos mil 17, constante de 21 fojas, dictado por el C. Roberto Gomez Collado, en su carácter de Delegado en la ZMVM de la PROFEPA, mismo que se procede a fijar en Se deja Pegado en el Muro lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 40 minutos del día de su inicio.

Federico López Jasso

C. NOTIFICADOR

Se eliminan 07 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/00182-17

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN L
ZMVM,
RESERVADO: UNA FOJA 0146
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

CITATORIO

Milvon SA de CV

PRESENTE.

En [redacted], siendo las 12 horas con 30 minutos del día 2 de Mayo de dos mil 17, el C. Federico López Lasso, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial [redacted] constituido en Calle [redacted] número [redacted] en la colonia [redacted] municipio de o Delegación [redacted] con C.P. [redacted]; cerciorándome por medio Numero Marcado en la Fachada [redacted] que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted] quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de [redacted], manifestando [redacted] por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [redacted] por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. [redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos, del día 3 del mes de Mayo de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontraré cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico López Lasso — C. NOTIFICADOR NOMBRE Y FIRMA

[redacted] — RECIBI NOMBRE Y FIRMA

Se eliminan 07 palabras y 01 n¼mero de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.